

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de agosto de 2012

RESOLUCION N° 35/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 921/2010 SYRA S.A. c/Municipalidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 0168/2010 dictada por la Municipalidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que el agravio que le causa al contribuyente la determinación tributaria que cuestiona, consiste en que el Municipio de Río Tercero está pretendiendo apropiarse de un tributo que la empresa ya ha oblado en su totalidad, sosteniendo que la firma nunca ha ejercido el comercio en ninguna de sus formas, ni ha promovido sus productos ni ha producido sus maquinarias en esa jurisdicción.

Que si hubieran preguntado a los representantes de Agro Industria Brixia SA -un cliente radicado en el municipio- donde adquirieron los productos, hubieran determinado con exactitud y sin lugar a duda que fueron adquiridos en la fábrica de la empresa en la localidad de Noetinger, Provincia de Córdoba, lugar donde se paga íntegramente la tasa pretendida por el Municipio de Río Tercero.

Que por su parte, el Municipio manifiesta que en el curso de las actuaciones administrativas la Municipalidad ha demostrado que personal de la firma se ha alojado reiteradamente en un hotel de la Ciudad de Río Tercero y que la empresa cuenta, al menos, con un cliente en dicha localidad, quien ha aportado el listado de las compras efectuadas a la quejosa. Es por ello que ha quedado claramente acreditado, dice, que la firma realiza actividad efectiva en esa jurisdicción por cuanto existen gastos e ingresos atribuibles a esa Municipalidad de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

Que conforme a las presentaciones de las partes, el diferendo entre las mismas está radicado en si se ha verificado la existencia de sustento territorial en jurisdicción del Municipio de Río Tercero.

Que la recurrente, en el recurso de reconsideración presentado ante el Municipio -cuya copia corre agregada a fojas 34 a 38 de las presentes actuaciones-, expresa que “el hecho de que los socios o dependientes de SYRA S.A. hayan utilizado los servicios del “Hotel Vélez Sarfield” y, por ende, hayan realizado gastos en nombre de mi representada en dicho hotel, no implica la ejecución de actividad comercial...”.

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que remarca en dicho escrito que no existe relación entre dichos gastos y las compras realizadas por el cliente radicado en la Ciudad de Río Tercero. También aclara que la empresa realiza service o chequeos a maquinarias de distintos clientes, para lo cual y en atención a la distancia, es necesario muchas veces realizar largos viajes y, por ende, pernoctar en ciudades intermedias. Allí se pone de relieve que es difícil pensar que por usar los servicios de un hotel, se entienda que existe actividad comercial en cualquiera de sus modos.

Que sin perjuicio de lo antes expresado, la recurrente en el recurso citado, se pregunta qué conexión existe entre lo verificado y las operaciones realizadas en los períodos que abarca la determinación, cuando los “gastos” realizados en el Hotel fueron efectuados en septiembre de 2009, o sea, que no coinciden las fechas del supuesto “ejercicio de actividad” en jurisdicción de la Municipalidad de Río Tercero.

Que es oportuno destacar que para que se configure el sustento territorial en una determinada jurisdicción, los gastos deben tener una íntima relación con las operaciones desplegadas en ella, es decir que se originen por el ejercicio de la actividad, sin tener en consideración la magnitud del gasto efectuado, extremo que no ha quedado acreditado en las actuaciones.

Que conforme a lo expuesto, el gasto que tomó en consideración la Municipalidad para la efectuar el ajuste es posterior a la información suministrada por la firma radicada en su jurisdicción, y por lo mismo, si es que ese tipo de gastos habilita que se entienda que produce el sustento territorial necesario, el mismo no se perfeccionó, por lo menos, hasta el mes de setiembre de 2009.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

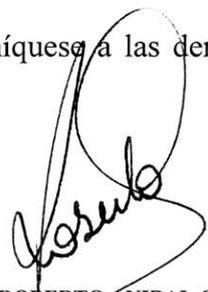
Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
RESUELVE:**

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma SYRA S.A. contra la Resolución Determinativa N° 168/2010 dictada por la Municipalidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.


**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**


**Cr. ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**